



Recensiones





HOLGREM, Ch.: *La renégociation multilatérale des dettes: le Club de Paris au regard du droit internationale*. Préface de Georges Abi-Saab, Bruselas, Bruylant, 1998, 350 pp.

El fenómeno del endeudamiento internacional ha constituido, desde hace ya varias décadas, uno de los temas más controvertidos y tergiversados en las relaciones Norte/Sur ya que encierra aspectos económicos, jurídicos y políticos de una considerable importancia. El tema, como señala la autora en la introducción, sigue estando de actualidad, como nos lo demuestra el interés de los países industrializados en solventar las recientes crisis financieras de algunos países, que ya no son sólo de los países en desarrollo en sentido estricto, como es el caso de Rusia. Hay que reconocer que, en este campo, el Club de París ha sido una de las instituciones más discretas o secretas en cuanto a sus negociaciones y, como señala el Profesor Abi-Saab en el Prólogo, la obra objeto de estos comentarios, al centrarse sobre estos aspectos, levanta el velo de este tema obscuro de las relaciones internacionales. La estructura de la obra es rigurosa, equilibrada y bien documentada, aunque en este último aspecto se advierte la ausencia de la doctrina hispanoparlante, por otro lado relativamente abundante en algunos de los temas tratados. El hilo conductor establecido permite navegar por los meandros de la institución, ofreciendo una síntesis clara y madura de los orígenes y evolución del Club de París, de su naturaleza jurídica, así como de sus instrumentos de acción y modalidades de funcionamiento.

En efecto, después de analizar en un primer capítulo los antecedentes históricos referentes a la renegociación de la deuda pública en Derecho

internacional, la autora se centra en los orígenes del Club de París a raíz de la solicitud presentada por Argentina en 1956 para renegociar su deuda con los acreedores europeos. Poco a poco se fue estableciendo una práctica con ciertos países en desarrollo como Brasil, Indonesia, Ghana y Chile (pp. 71-83) que permiten al Club de París reafirmarse estableciendo ciertos principios, como el de no discriminación entre los acreedores, o introduciendo en el plano ya más técnico algunas normas como la cláusula "good-will" que prevé la posibilidad para el deudor de presentar una nueva solicitud de reestructurar su deuda siempre que cumpla algunas condiciones determinadas. Pero el marco negociador del Club de París empezó a suscitar alguna preocupación en los países en desarrollo a partir de los años 1970, cuando se empieza a debatir el vínculo existente entre deuda y desarrollo, y a raíz de las dificultades que tuvieron algunos países de poder hacer frente al pago de su deuda. En este contexto, se producen tentativas de internacionalizar desde el punto de vista normativo de la renegociación de la deuda, de ahí la entrada en escena de la CNUCED, adoptando la Resolución 165 (S-IX) que representa el primer reconocimiento oficial de la necesidad de colmar ciertas lagunas en el ámbito normativo, así como la necesidad de mejorar los mecanismos existentes.

Después de analizar en el Capítulo Tercero la naturaleza, siempre excepcional, de las renegociaciones en el Club de París y la aplicación del principio de no discriminación entre acreedores en el Capítulo Cuarto, la autora se centra sobre un punto sumamente interesante para el internacionalista, como es la naturaleza jurídico-institucional del Club de París. ¿Se trata de una organización internacional a pesar de que no se

haya creado sobre la base de un tratado internacional? Después de pasar revista a otras instituciones creadas de forma diversa, como la CNUCED, la ONUDI, el GATT y el Consejo Nórdico, la autora se pronuncia diciendo que el Club de París puede considerarse como una "institución consuetudinaria" a causa de la naturaleza de la fuente jurídica que constituye su fundamento. Esta respuesta no parece que sea muy convincente por las razones siguientes. En primer lugar, no parece que se pueda encontrar el elemento de la *opinio juris* ya que los Estados deudores asisten más por necesidad que por convencimiento jurídico. En segundo lugar, se podría decir incluso que hasta la práctica del Club de París no podría ser considerado como tal para la formación de la costumbre, por que ésta estaría en parte viciada. En nuestra opinión, es exagerado comparar al Club de París con lo que fue el GATT tanto en cuanto a su origen (el GATT se constituyó sobre la base de un Acuerdo provisional entre 23 Estados), como en cuanto a la práctica de una y otra institución. Nos parece sin embargo más adecuada la opinión de la autora cuando compara al Club de París con la OPEP puesto que ambos tienen en sus ámbitos respectivos de competencias un único interés económico. De ahí que se pueda hablar, como señala la autora y el prologo, de cárteles (p. 191).

Otro tema muy interesante analizado por la autora es el referente a la naturaleza jurídica de los acuerdos entre los acreedores y el deudor que son consignados en Actas (*Procès-Verbaux*). El hecho de que estos acuerdos se formalicen por escrito podría hacer pensar que se trata de auténticos tratados internacionales tal y como están definidos en el Convenio de Viena sobre Tratados. Sin embargo, esta respuesta no es posible dado que los acreedores no tienen esa voluntad,

señalando expresamente que no son vinculantes para las partes firmantes del acuerdo. Se trata pues, pura y simplemente, de "acuerdos no normativos" más conocidos como "pactos entre caballeros" (*gentlemen's agreements*). Es aquí precisamente donde surgen cuestiones en torno al alcance y los efectos jurídicos de estos instrumentos, cuestiones que la autora resuelve recurriendo al contenido material de los acuerdos, así como a los mecanismos de control y a las sanciones.

Por último, hay que resaltar que la autora se centra en el Capítulo VII sobre las reglas y principios que rigen las actividades del Club de París, y lo hace de forma brillante. En efecto, los países acreedores han insistido siempre sobre la necesidad de abordar estos temas "caso por caso", situándose en una especie de "torre de marfil" desde donde oían las plegarias del país deudor. Según los países acreedores, el análisis "caso por caso" estaba más que justificado ya que permitía tratar el tema de la deuda tomando en consideración las especificidades económicas propias de los países deudores. La práctica sin embargo es más confusa y en la década de los sesenta, muchos países acreedores se dejaron llevar por intereses políticos como lo demuestran los casos chileno e indonesio (p. 247). En estas circunstancias, los países en desarrollo intentaron remediar estos abusos señalando en otros foros internacionales, como la CNUCED, la necesidad de introducir mecanismos institucionales adecuados para garantizar una apreciación imparcial de las circunstancias, así como un mayor papel de la equidad, concepto que tuvo a partir de los años 70 un impulso notable, asociada por otro lado a otras muchas reivindicaciones en el marco del NOEI. La autora analiza pormenorizadamente esta evolución, señalando los progresos, aun-



que obviamente un largo camino queda por recorrer. Sólo me queda agradecer y felicitar a la autora por este interesante trabajo, como no podía ser de otra manera dado los GUIAS que ha tenido en el Instituto de Altos Estudios Internacionales de Ginebra, personas que fueron también "guías" del que suscribe.

Romualdo BERMEJO GARCÍA
Universidad de León

MARTIN P.M.: *Les échecs du droit international*, París PUF, que sais-je?, 1996, 126 pp.

Cuando se examina el Derecho internacional, algunos tienden a presentarnos este sistema jurídico como si todo fuera un jardín de rosas. Se habla por ejemplo de la humanización del Derecho internacional, pero se niegan los remedios para garantizar que esa humanización no sea mera retórica. Se habla también de los efectos positivos de la institucionalización, pero la ONU parece que tiene una coraza a la crítica y haga lo que haga siempre se encontrará algo para excusarla.

La obra objeto de este comentario se centra sin embargo en algo que no gusta a los internacionalistas. ¿Cómo vamos a sentirnos en la gloria hablando de los fracasos del Derecho internacional? Sin embargo, como nos indica el autor "los fracasos del Derecho internacional existen, no pueden negarse y no hay ninguna razón para que así sea" (p. 115). Desde esta perspectiva, el autor nos deleita con su investigación analizando los diferentes aspectos en los que puede considerarse que hay un fracaso y lo hace de forma rigurosa, quitándose la

careta del formalismo recalcitrante y yendo al fondo de la cuestión. Y es que, como toda actividad humana, el derecho puede conseguir lo que se esperaba, puede fracasar, o ser presa de ciertas disfunciones que afectan a su efectividad, es decir la adecuación entre lo que debe ser y lo que es en la realidad (p. 5). Siguiendo estos derroteros el autor analiza cómo puede considerarse que existe un fracaso cuando no se ha podido adoptar un texto convencional, cuando no ha entrado en vigor el convenio adoptado o con las resoluciones de las organizaciones internacionales. Pero donde el autor se revela más contundente es precisamente en torno al obstáculo que representa el propio Estado (pp. 49 y sgs.). En efecto, después de partir de la premisa de lo que representa el Estado y su soberanía, protegido por el principio de la no injerencia, el autor se centra en los límites a la hora de aplicar estas reglas, sosteniendo (p. 54) que en materia de derecho humanos, cada Estado que se haya comprometido en esta materia puede injerirse en los asuntos internos de otro Estado aunque ninguno de sus nacionales haya sido objeto de las eventuales violaciones. Siguiendo esta trayectoria, el autor da un paso más adelante reconociendo (p. 55) que la intervención humanitaria, admitida ya desde el siglo XIX, siempre que no sea una fachada y que realmente sea humanitaria, no es considerada como una intervención ilícita y por lo tanto atentatoria contra la soberanía del Estado.

Otro aspecto importante analizado por el autor, y que no podía faltar al hablar de los fracasos del Derecho internacional, es el referente al uso de la fuerza (pp. 65 y sgs.). En efecto, la constatación de la existencia de la violencia en la sociedad internacional no se puede negar y, sin embargo, sí que existen instrumentos jurídicos la

para impedirlo. ¿Qué ocurre? Basta con abrir la Carta de la ONU, Organización que es considerada como principal responsable en la materia, para contemplar que algunas disposiciones, como los artículos 43 a 47, nunca se han cumplido. En estas circunstancias, es normal que la ONU haya tenido en algunos casos estrepitosos fracasos, que el autor recoge con minuciosidad.

Cambiando de tercio, el autor se vuelca sobre el desarrollo, vislumbrando una gran diferencia entre esta materia y la prohibición del uso de la fuerza: en el ámbito del desarrollo, el sistema normativo no es tan desarrollado ni tan claro como con la prohibición del uso de la fuerza. Por eso se puede hablar de un doble fracaso que atañe tanto a las normas como al resultado obtenido. Pero este fracaso en el resultado no tiene una única causa como algunos pretenden, sino que hay varias: los Estados industrializados, las organizaciones internacionales y también, cómo no, los propios países en desarrollo, cuyos dirigentes políticos dejan mucho que desear (p. 102).

Queremos terminar este pequeño comentario felicitando al autor por este trabajo ameno, riguroso y esclarecedor en el que nos muestra, y cómo, las sombras del Derecho internacional.

Romualdo BERMEJO GARCÍA
Universidad de León

MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen:
Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional, Madrid, Tecnos, 1998.

Para un jurista, hay pocos problemas de relevancia comparable al de la relación entre Derecho y fuerza, una constante histórica que recorre todas las tradiciones culturales. Por supuesto, ese es también el caso del Derecho internacional¹. Como ha recordado el profesor Carrillo Salcedo en el sustancioso prólogo del libro que comentamos², "la prohibición del recurso a la fuerza o a la amenaza de la fuerza (es) no sólo un principio civilizador sino, además una norma imperativa del Derecho internacional general". Pero no es menos cierto que esta norma se encuentra presa, todavía hoy, de una tensión que impide su normal funcionamiento, provocando la paradoja de que, en la situación actual, pueda afirmarse que, como asegura el mismo Carrillo, "el recurso a la amenaza o al empleo de la fuerza serían ilícitos *de iure*, pero realidades *de facto*". Todo ello se debe en gran medida a un rasgo que permitiría caracterizar a este sector del Derecho Internacional relativo al uso de la fuerza, como lo hace la autora del trabajo, el "fenómeno de las incertidumbres normativas", acentuadas por las transformaciones de la realidad internacional como consecuencia a su vez del fin de la guerra fría. Desentrañar ese fenómeno, contribuir a establecer un régimen claro y preciso y acorde con las exigencias del nuevo orden internacional, es una tarea inaplazable también desde el punto de vista doctrinal y buena prueba de cuanto decimos es el instrumento de los debates doctrinales,

1. Es imposible recoger aquí, ni siquiera de forma sumaria, la bibliografía sobre el problema general del recurso a la fuerza en Derecho internacional. En todo caso, además de los primeros estudios de Wehberg, 1951 y Waldock 1952, y los clásicos trabajos de Kelsen (1966) o Brownlie (1963), puede encontrarse las referencias básicas en tres libros colectivos, los editados por Cassese en 1986, Butler en 1989 y Damrosch & Scheffers (1991).

2. Carmen MÁRQUEZ CARRASCO, *Problemas actuales sobre la prohibición del recurso a la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid, Tecnos, 1998. La cita del profesor Carrillo se encuentra en la página 13.

seminarios, y trabajos que se ocupan de diferentes aspectos del asunto³.

La profesora Márquez ya había puesto de manifiesto su profundo conocimiento de algunas cuestiones relacionadas con este orden de problemas en su participación en un libro colectivo sobre problemas de la asistencia humanitaria⁴, en el que se ocupó de la práctica del Consejo de Seguridad en este ámbito. Ahora acreditada con esta monografía un notable dominio del debate y de las principales aportaciones doctrinales, pero también de la práctica internacional y del marco jurídico aplicable en una cuestión de carácter central, a la par que de gran complejidad para el Derecho Internacional. Y es que llevar a término un estudio como éste, y hacerlo con rigor y al mismo tiempo con un estilo ágil, es la mejor prueba de ese juicio de valor.

3. Sin ninguna pretensión de exhaustividad, permítanosos, por lo que se refiere al ámbito español, algunas referencias: M. PÉREZ GONZÁLEZ, "Sobre la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales", R.F.D.U.C., 1971.; C. GUTIÉRREZ ESPADA, *El uso de la fuerza y el Derecho Internacional después de la colonización*. Cuadernos de la cátedra S.J. Brown, U. de Valladolid, 1988 y posteriormente, *El estado de necesidad y el uso de la fuerza en Derecho Internacional*, Madrid, Tecnos 1987, y "La responsabilidad internacional del estado por el uso de fuerza armada (La conformación del hecho ilícito internacional)", en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria/Gasteiz* 1989; ESPADA RAMOS, "Nuevas formas del uso de la fuerza y su compatibilidad con el Derecho Internacional actual", Homenaje al prof. Luis Sola Sempil, Univ. de Oviedo, 1970; A. RODRÍGUEZ CARRIÓN, *Uso de la fuerza por los Estados. Interacción entre política y Derecho: algunos problemas*, Málaga, Organizac. Sindical, 1974 y posteriormente "El elemento objetivo de la responsabilidad internacional por la violación de la obligación de abstenerse de recurrir a la fuerza", en VV.AA., *La responsabilidad internacional*. U. de Alicante, 1990; J.L. FERNÁNDEZ FLORES, "El uso de la fuerza y el orden internacional", R.E.D.M., 28/1974; R. PANIAGUA, "El uso de la fuerza armada: su regulación jurídica internacional", en Abellán Honrubia (ed), *La regulación jurídica internacional de los conflictos armados*, Barcelona, C. Roja, 1992; C. DÍAZ BARRADO, "La pretensión de justificar el uso de la fuerza con base en consideraciones humanitarias", REDJ, 1988.

4. "La nueva dimensión humanitaria del mantenimiento de la paz: la práctica reciente del Consejo de Seguridad", en J. ALCAIDE FERNÁNDEZ, M.C. MÁRQUEZ CARRASCO, J.A. CARRILLO SALCEDO, *La asistencia humanitaria en Derecho internacional contemporáneo*. U. de Sevilla, Sevilla, 1997, pp. 81-127.

De conformidad con la coherente estructura de la monografía, similar a la de otros estudios monográficos sobre el tema como, por ejemplo, el del profesor Bermejo⁵, los dos primeros capítulos están dedicados a la presentación de la evolución de este principio y a su formulación normativa, y a ellos siguen otros tres en los que se examina la prohibición del recurso a la fuerza en relación con tres órdenes de cuestiones de considerable dificultad al tiempo que de indiscutible relevancia en el panorama actual de las relaciones internacionales: me refiero a la legítima defensa, al principio de no intervención y al sistema de seguridad colectiva propio de la Carta de la ONU. Sin duda, son esos tres apartados los que suscitan mayor interés.

Lo anterior no significa, ciertamente, que carezca de relevancia el análisis de lo que la profesora Márquez califica (p. 263) como "una de las más sensibles transformaciones del ordenamiento jurídico internacional, (que) podría sintetizarse en la conversión del tradicional *ius ad bellum* en *ius contra bellum*". En efecto, para hacerse una idea cabal acerca de un problema tan complejo resulta imprescindible tener en cuenta ese difícil proceso que no culmina en la formulación expresa de la prohibición del recurso a la fuerza en el artículo 2.4º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, auténtica clave del sistema onusiano⁶, sino que alcanza

5. *El marco jurídico internacional en materia del uso de la fuerza: Ambigüedades y límites*, Madrid, Civitas / U. de Navarra, 1993. Probablemente la diferencia más interesante entre ambos es que ese trabajo ofrece, a diferencia del que ahora comentamos, un análisis más pormenorizado y matizado de la legítima defensa en la Carta de la ONU, mientras que en la monografía de la profesora Márquez, hay un estudio más detenido del recurso a la fuerza en el marco de la intervención humanitaria y en especial por referencia a la práctica del Consejo de Seguridad de la ONU.

6. Pues no debe perderse de vista que el objetivo básico de esa Organización no es otro que el de poner en funcionamiento un sistema de seguridad colectiva, garantizar, pues, el mantenimiento de la paz y la

con ello el principio de una etapa tan decisiva como, si se me permite decirlo así, tortuosa. Por eso creo que tiene razón la autora del trabajo cuando señala que cuando desde un sector doctrinal se pone en cuestión la validez y vigencia de ese precepto, alegando la prioridad del Capítulo VII de la Carta sobre la prohibición enunciada en el artículo 2.4º, ello se debe en buena medida precisamente a que "se pierde de vista la evolución de la que ha sido objeto en la práctica el sistema de seguridad colectiva concebido en 1945" (p. 58). En ese sentido, creo que la profesora Márquez explica convincentemente una de las principales conclusiones del trabajo (cfr. p. 263), esto es, su alineamiento con los defensores de la tesis de que el recurso al Capítulo VII de la Carta, cada vez más importante en la práctica reciente del Consejo de Seguridad, no significa la institucionalización del recurso a la fuerza, o, por decirlo en los términos de la polémica que enfrentó a inicios de los 70 a Franck y Henkin que ella misma recoge, que "el artículo 2.4 de la Carta no ha muerto", que no están desvirtuadas ni la validez ni la vigencia de ese principio de prohibición aunque habría que reconocer una cierta "relativización de la prohibición", una "reformulación de su contenido" (pp. 53 y 55). Probablemente las diferencias más interesantes, que quizá no se encuentran perfiladas de modo concluyente en este trabajo (aunque lo cierto es que ese parece un objetivo difícil de alcanzar habida cuenta del estado de la cuestión), pese a las notables aportaciones de los tres capítulos que configuran la segunda parte, habría que encontrarlas en el alcance de lo que ella misma denomina "núcleo

duro" de la prohibición. Particularmente interesante es la discusión de problemas de considerable dificultad como la cobertura que pudiera ofrecer el recurso a la legítima defensa en punto a la licitud de las contramedidas, de las represalias armadas (pp. 89 a 95) pese a la prohibición expresa del recurso a esas medidas -Resolución 2625 (XXV)-, a la luz de los argumentos que utilizan lo que suele denominarse "geometría variable" de esas medidas, que conduciría a excluir su ilicitud como contramedidas en supuestos concretos (el de terrorismo es uno de los más analizados). La conclusión inequívocamente negativa es bien fundamentada en su trabajo.

Uno de los aspectos más discutidos a propósito del estatuto de la prohibición del recurso a la fuerza es si el artículo 51 de la Carta es suficiente para establecer un régimen preciso de la legítima defensa como instrumento jurídico internacional. En este trabajo (capítulo tercero) se aborda ese problema desde lo que constituye, en mi opinión, el correcto punto de partida, es decir, la "tensión entre legítima defensa y la seguridad colectiva, al prever la Carta su subordinación al control del Consejo" (p. 265). Ha de destacarse su atención a las condiciones de la legítima defensa colectiva, de conformidad con la doctrina de la CIJ (caso Nicaragua), en lo que coincide con las tesis señaladas por el profesor Bermejo (pp. 165 ss) y su atención a un problema que cada vez tendrá mayor incidencia: la autorización del Consejo de Seguridad a los Estados del recurso a la fuerza por vía de los organismos regionales (OTAN), lo que supone el reconocimiento del nuevo papel de las alianzas militares en el futuro: es la tesis de la OTAN como "brazo armado" de la ONU, un problema sobre el que habrá que ocuparse más detenidamente.

seguridad internacional, y no el despliegue y ejecución del Derecho Internacional (cfr. entre otros, CARRILLO SAI, CEDO, *Curso de derecho internacional público*, p. 223).

Con todo, probablemente la contribución más interesante del estudio de la profesora Márquez, incluso teniendo en cuenta el interés de su examen del recurso a la fuerza en el marco del principio de no intervención (capítulo cuarto, pp. 168 y ss, en el que la autora expresa sus reservas sobre la denominada intervención humanitaria, aunque no en términos no tan contundentes como los de Schachter), es la que realiza en el capítulo quinto, al abordar la prohibición del recurso a la fuerza en el marco de la acción colectiva del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, que muestra "una oscilación entre la descentralización y la institucionalización" (p. 262), aunque la autora parece inclinarse por una interpretación finalmente más positiva que sostiene "el mayor peso de la tendencia social centrípeta que la tendencia centrífuga, esto es, la práctica se orienta hacia la acción colectiva como fundamento del recurso a la fuerza" (p. 267).

En cualquier caso, buena parte de la tensión entre teoría y práctica a la que hacía referencia antes se debe, como ha escrito el mismo Carrillo Salcedo, a "las insuficiencias intrínsecas al sistema de seguridad colectiva instituido en la Carta de las Naciones Unidas", que habrían permitido en algunos de los casos que ilustra la práctica reciente del Consejo de Seguridad, como en el caso de la Resolución 678 la formulación de una suerte de "derecho inmanente de legítima defensa colectiva, en condiciones muy distintas de las previstas y reguladas en el artículo 51 de la Carta".

Ese dilema entre la realidad y la teoría, el argumento presente asimismo en el debate acerca del "doble rasero", es de la mayor importancia en el tema que nos ocupa. La práctica de los Estados, cada vez con mayor frecuencia y decisión, parece en gran

medida ajena y enfrentada a los planteamientos teóricos y doctrinales y eso justifica la necesidad de plantearse rigurosamente si eso implica un cambio de enfoque sobre la prohibición del recurso a la fuerza vigente en el Derecho internacional actual. En otras palabras, cuando asistimos a flagrantes atentados a esa norma imperativa, parece oportuno reflexionar detenidamente sobre los cambios que en un futuro pudieran derivarse en la materia. Baste pensar en el hecho de que en el acontecimiento más reciente y relevante de ese tipo, el cambio del concepto estratégico de la OTAN, enunciado con ocasión de la cumbre de Washington que conmemoraba su cincuentenario —y que se ha producido al mismo tiempo que se desarrollaba la intervención de la OTAN en territorio yugoslavo—, estarían implicados la mayor parte de los Estados más influyentes en el orden internacional, si bien es cierto que no faltan quienes no consideran tan alarmante este nuevo planteamiento, entendiéndolo que, ante la falta de recursos de la ONU en situaciones de emergencia, la OTAN puede legítimamente hacerse cargo si lo hace en cumplimiento de los principios y normas de la Carta.

En definitiva, la revisión que propone el libro acerca de la regulación internacional de la prohibición del recurso a la fuerza en las relaciones internacionales y, muy especialmente, de los problemas y de las consecuencias que se derivan, precisamente, del incumplimiento de la misma, lo convierten en una referencia ineludible para los estudiosos del Derecho internacional y de las relaciones internacionales.

Consuelo RAMÓN CHORNET
Universidad de Valencia

Les nouveaux droits de l'homme en Europe, XI Congreso de la Unión de Abogados Europeos (29-31 de marzo de 1997), Palma de Mallorca, Baleares, 375 pp.

No es la primera vez que la Unión de Abogados Europeos se preocupa por propiciar la libre circulación y el libre establecimiento de los abogados en Europa, promover el conocimiento y la práctica del Derecho Comunitario y en especial el Derecho procedente del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el conocimiento de la jurisprudencia de su Tribunal.

Esta obra comienza con la apertura del XI congreso sobre los Nuevos aspectos de los Derechos Humanos en Europa a cargo de su presidente. Claude Bontinck rechaza de plano la pretensión de convertir las ponencias en algo teórico o de principios generales, que no llevan más que a discursos evidentes. Pretende enfrentar al profesional con la realidad de su trabajo en un momento histórico y económico determinado en el cual, con la supresión de las fronteras, la libre circulación de los profesionales plantea nuevos retos a la práctica del Derecho. Los Derechos Humanos de fines del siglo XX adquieren matices nuevos, llegando a calificarse como vínculos de Europa, de la cual constituyen una de sus aportaciones esenciales.

Esta obra trata aspectos puntuales de los Derechos humanos en las distintas partes del libro: la libre circulación y los derechos sociales en Europa, las garantías jurídicas y las libertades de los extranjeros en Europa, el derecho a la propiedad y las cuestiones financieras dentro de la Unión Europea y el medio ambiente y la calidad de vida como derechos fundamentales del individuo.

Se recopilan las ponencias del Congreso presentadas por distintas personalidades del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la Comisión Europea de Derechos Humanos y de diversos institutos de Derechos Humanos. Todos ellos experimentan en su actividad profesional los avances y las controversias que suscita el protocolo nº 11 del Tribunal Europeo de Derecho Humanos.

Esta obra resulta interesante y muy recomendable para el jurista de hoy por el análisis que realiza sobre la evolución, práctica y perspectivas de los Derechos Humanos en Europa.

En la introducción se presenta el tema de fondo del congreso acerca de la existencia de nuevos aspectos o nuevos derechos fundamentales del hombre. Destaca cómo en la actualidad el contenido de los derechos debe acomodarse a la medida de las exigencias del ciudadano del año 2000. Cuestiones como el derecho a la calidad de vida y a la protección del medio ambiente —ya inherentes en 1950, pero quizá desconocidos hasta el momento— plantean de nuevo el alcance de los derechos, y sobre todo, la necesidad de difundir su conocimiento y la práctica de los tribunales.

La primera parte de la obra se consagra al estudio de la libre circulación de los ciudadanos en Europa. Su primer ponente analiza la evolución de la libre circulación de las personas desde el acuerdo Schengen hasta el Tratado de Amsterdam. Considera que el grado de madurez de la integración europea se manifiesta en la aplicabilidad y realidad de este derecho, por ser uno de los ejes centrales del proyecto europeo. Tras analizar la evolución de los acuerdos y modificaciones a los tratados constitutivos, plantea la perspectiva de la libertad de circulación en el estado actual del sistema jurídico. Llega a la conclusión de que la cooperación intergubernamental

del espacio Schengen no alcanza su objetivo principal y se requiere un mayor consenso. Pero éste tampoco se logra con el Tratado de Maastricht. Al comunitarizar en el Tratado de Amsterdam las políticas de libertad, seguridad y de justicia (art. 5 del Tratado), parece crearse el sistema jurídico apropiado. Sobre esta base jurídica el autor se pregunta acerca de las perspectivas reales de la libre circulación de personas. Parece contradictorio que, por un lado, se supriman los controles de las fronteras interiores —en aras de una mayor garantía de la libre circulación— y al mismo tiempo, se refuercen los controles de las fronteras exteriores con el fin de evitar los flujos migratorios con demandas de asilo. Se buscan justificaciones a estas restricciones en la primacía del derecho dentro la Unión, por lo que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha de velar por la recta aplicación de las normas y del orden público comunitario. En resumen, se realzan los avances conseguidos desde hace años, pero recuerda que el ejercicio de la libre circulación de personas dentro de la Unión es un proceso de larga maduración y que todavía queda mucho trecho por recorrer en la construcción del proyecto europeo.

A continuación se aborda el tema de *las Migraciones y el Derecho de Asilo en España*. Difícil política de acogida del extranjero pobre en un fin de siglo de grandes migraciones, según señala un documento de 1993 del ACNUR. Tanto la ley de asilo como la ley de extranjería españoles otorgan la competencia de decisión sobre estos asuntos a la administración, la cual goza de un amplio margen de discrecionalidad en sus decisiones. Pero el problema radica en que los tribunales carecen de la competencia de revisión de los actos políticos o de gobierno, quedando

éstos exentos de control. Desde la perspectiva de la ponencia sobre *Legalidad y la Realidad del Derecho de Asilo* se descubren tierras movedizas en el sistema, aunque los tribunales argumenten que toda medida que atente contra la libertad de circulación de los extranjeros beneficiarios de la condición de refugiado debe tener un carácter completamente excepcional.

Se finaliza esta primera parte con el tema la extradición y expulsión de extranjeros según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En este ámbito se resalta la necesidad de determinar cuáles son las circunstancias excepcionales en las que se puede extraditar o expulsar a un individuo. Esta cuestión se ilustra con abundantes casos llevados ante el Tribunal y la Comisión. Es significativo comprobar que las divergencias de apreciación entre ambas instituciones se deben a motivos de orden público y a factores de índole económico. Se constata una jurisprudencia europea proteccionista de los derechos de los extranjeros, en detrimento de una reputación de ser tierras de asilo.

La segunda parte de la obra estudia las garantías jurídicas y la libertad del extranjero en Europa. En primer lugar recoge las conferencias sobre *Extranjería y Diferencia en el actual Derecho Penal Español. La Unificación de la Política Criminal en Europa*. Pone de relieve la paradoja del sistema europeo, ya que en momentos cruciales, donde se aboga por la unificación y la armonización de las legislaciones para hacer real y efectivo el proyecto europeo, se descuida al mismo tiempo aspectos del Derecho claves como el penal y directamente relacionados con los derechos fundamentales y en concreto, en materia de discriminación y delincuencia por razón de nacionalidad, raza o grupo étnico. La tipificación de este tipo de delitos en el

Código Penal español de 1995 refleja la voluntad de proteger al extranjero frente a tales discriminaciones. Pero sigue siendo necesaria la armonización legislativa de las medidas represivas y la creación de un verdadero espacio judicial europeo, donde la extradición y el asilo sean realidades efectivas más allá de las normativas.

A continuación se analiza la protección de los derechos sociales en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Esta realidad se aprecia al estudiar en qué medida los órganos de control extienden las garantías de un proceso justo a las materias sociales y hasta que punto la protección de un derecho social es objeto legítimo de restricción de otro derecho garantizado también por la Convención.

A continuación la obra se dedica al estudio de las garantías jurídicas en materia civil y penal, así como el derecho a un proceso justo. Se constatan algunas deficiencias, pero en conjunto se aprecia un sentimiento optimista y positivo acerca de la eficacia de los instrumentos internacionales que proporcionan en estas materias un nivel elevado de garantías procesales. Las deficiencias se van corrigiendo con la evolución del Derecho, como lo demuestra la entrada en vigor del protocolo nº 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la instauración de una Corte única, con lo que, entre otros objetivos, se consigue acortar la larga duración de los procesos.

En la siguiente ponencia, *La Protección de los Derechos de los Ciudadanos Europeos, Jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia*, se señala el inicio de la fase de madurez del Tribunal. Ahora le compete completar la construcción del orden jurídico ya existente y perfeccionarlo mediante una mayor protección de los derechos de los ciudadanos.

La tercera parte de la obra está dedicada a temas como los aspectos penales de la actividad turística, la tercera edad en Europa y la experiencia en los establecimientos geriátricos, así como otros aspectos del sistema de seguridad social en su evolución histórica.

La cuarta parte analiza la cuestión siguiente: ¿El Derecho de propiedad es un derecho fundamental en el sentido del Convenio Europeo de Derechos Humanos? Se afirma su existencia tal y como lo recoge el protocolo nº 1 de la Convención y numerosos pronunciamientos del Tribunal. Pero este interés individual está subordinado al interés general, de tal modo que pierde parte de sus aspectos individualistas.

La exposición sobre *La Evolución reciente de la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor* resalta la progresiva integración de la propiedad intelectual en el Derecho privado y en el Derecho de la competencia así como el fortalecimiento que ha adquirido su protección a nivel internacional, por ser factor decisivo no sólo del desarrollo nacional sino también del mundial. Se plantea una nueva perspectiva jurídica pero todavía sin soluciones concretas, un nuevo reto para el proyecto Europeo.

En relación con la *Propiedad intelectual como Derecho fundamental* se delimita el ámbito del estudio a la propiedad intelectual como derecho fundamental, en casos de nuevas creaciones. Se aboga por introducir un sistema normativo específico, ya que la propiedad intelectual forma parte del desarrollo de la personalidad y de la libertad de iniciativa económica.

La quinta parte de la obra está dedicada al estudio del medio ambiente como derecho fundamental en Europa. En primer lugar trata la calidad de vida como manifestación del derecho a la vida privada en la jurisprudencia de

TEDH. Desde que surge una preocupación por la calidad de vida, la conservación del medio ambiente constituye un objetivo fundamental, hasta el punto de considerar que el ámbito del medio ambiente representa el marco indispensable para el mantenimiento y la mejora de la calidad de vida. Este objetivo ha pasado de ser una mera aspiración colectiva a convertirse en valor jurídico, incluso en principio constitucional, inspirador de la legislación positiva, confirmada por la práctica judicial y presente en toda actuación de los poderes públicos. El estudio de distintos casos llevados ante el TEDH revela que la relación medio ambiente e intimidad no es extravagante, ya que sitúa al individuo en las condiciones necesarias para el desarrollo de su persona dentro un entorno adecuado.

El secretario de la Comisión Europea de Derechos Humanos se enfrenta a los derechos y deberes en materia de medio ambiente según el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Una vez aclarado el carácter de derecho fundamental del medio ambiente, por su íntima relación con la vida privada de las personas, estudia las garantías procesales que ofrece la Convención para su salvaguarda. Resulta interesante la confrontación de la protección del medio ambiente y su límite con el ejercicio de los derechos y libertades individuales.

También se aborda el tema sobre el medio ambiente y los elementos de derecho penal en la legislación europea. Se lleva a cabo un estudio comparando la protección otorgada al medio ambiente en los distintos códigos penales de Europa. Concluye con la convicción de una urgente necesidad de unificar las legislaciones para que la protección sea real y efectiva.

Acaba esta parte con una ponencia sobre el ciudadano europeo y el derecho a un ambiente sano.

En la clausura del congreso se plantean cuestiones relativas a la nueva situación y evolución de los derechos Humanos con el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recoge la preocupación de los asistentes en el progreso y efectividad del control judicial de los derechos humanos. Superada la concepción formalista de los derechos y conscientes de su aplicabilidad en todos los aspectos de la vida, quedan resquicios de escepticismo o cierto pesimismo hacia el futuro. La sociedad actual ha dado un paso adelante en la protección radical de los derechos, protección fundamentada en la dignidad del hombre y en el principio de igualdad, como manifestación de una voluntad política de defender estos valores. Pero era necesario el cambio que ha experimentado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el nuevo Protocolo 11. No obstante todavía quedan interrogantes abiertos como el papel de los desarrollos jurisprudenciales conseguidos hasta el momento y el grado de democratización y justicia del pretendido arreglo amistoso. La necesidad de control de las decisiones del Tribunal se efectúa a través del principio de re-examen de los fallos, pero no se implanta por igual a lo largo de todo el proceso. El hecho de que tan solo se pueda revisar sentencias pero no la inadmisión de las demandas actúa claramente en detrimento del individuo, del nuevo individuo del protocolo 11, a quien en principio se pretende proteger.

Se puede afirmar que se ha avanzado en la protección de los Derechos Humanos pero que todavía no se ha alcanzado el objetivo al que se debería llegar, para conseguir el respeto hacia el individuo de una forma absolutamente radical.



La obra se completa con una lista cronológica de las sentencias y decisiones del Tribunal Europeo de Derechos humanos hasta el momento de la entrada en vigor del nuevo Protocolo 11.

Para finalizar sería conveniente resaltar que los nuevos aspectos de los derechos humanos en Europa ponen de relieve la importancia del tema en un mundo en cambio y constituyen, indudablemente, una contribución valiosa a la hora de afrontar los problemas de su protección, para que ésta sea realmente eficaz y no sólo formal.

M^a Eugenia LÓPEZ-JACOISTE
Universidad de Navarra

Las Naciones Unidas a final de siglo: retos y líneas de acción, Antonio Blanc Altemir (Editor), Asociación para las Naciones Unidas en España, Barcelona, 1998, 172 pp.

En el presente libro se recoge un total de nueve aportaciones que en gran parte se corresponden con las intervenciones desarrolladas a lo largo del ciclo titulado igual que el presente trabajo, que tuvo lugar entre los días 23 de octubre a 12 de noviembre y en tonde se analizaron los aspectos más relevantes de las Naciones Unidas en el contexto de la sociedad internacional contemporánea.

A lo largo de 172 páginas varios autores no sólo ofrecen su particular visión sobre determinados aspectos y actividades de las Naciones Unidas, sino que también realizan una valoración de futuro sobre la organización a la luz del tan cercano nuevo milenio. Las diferentes aportaciones han sido elaboradas por especialistas en la materia, pero con la particularidad de que atendiendo a sus profesiones

—profesores universitarios, embajadores, profesionales del Derecho, miembros de ONGs, etc.— ofrecen una visión tanto académica como práctica y divulgativa de la realidad en que se circunscribe la Organización. Así pues, se ofrece una imagen de las Naciones Unidas en la que, además de examinar y discutir los temas que figuran en el orden del día de sus órganos, sirve como foro de encuentro y contacto para mantener relaciones corteses e incluso amistosas con aquellos países con los que no se tienen relaciones diplomáticas, habida cuenta de que se trata de seres humanos que desempeñan su labor de acuerdo con las instrucciones que reciben.

En las diferentes páginas, iniciadas con la propuesta de unos elementos para la reflexión sobre el papel de las Naciones Unidas a final de siglo (Dr. Antonio Blanc Altemir, págs. 9 a 36), se tratan temas tan actuales como el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional (Sr. Jaime de Piniés, págs. 39 a 48); la protección internacional de los Derechos Humanos (Sr. Anton Cañellas, págs. 67 a 77); la cooperación internacional (Dr. Ramón Paniagua Redondo, págs. 81 a 92); la cooperación para el desarrollo (Dr. Rafael Grasa, págs. 95 a 120); las Asociaciones para las Naciones Unidas como vehículos transmisores del espíritu de la Carta (Sr. Frances Casares, págs. 135 a 147); la erradicación de la pobreza (Sr. Carlos Jiménez, págs. 123 a 132); y la reforma de la Carta de las Naciones Unidas (Dr. Romualdo Bermejo, págs. 151 a 172).

Desde una perspectiva global del trabajo, la idea sobre la que gira el mismo es la necesidad que tienen las Naciones Unidas de adaptarse a las nuevas realidades y circunstancias de este momento y establecer las líneas de acción para el próximo siglo, pues los retos que tiene actualmente la



Organización no son los que tuvo en 1945. Dicho en otras palabras, la transformación de las Naciones Unidas viene determinada por el hecho de que ni su estructura institucional, ni su contenido material se adecúa a la nueva realidad internacional. Si las Naciones Unidas no afrontan la nueva realidad internacional se corre el peligro de un proceso degenerativo que la lleve a una falta de credibilidad en amplios sectores de la sociedad internacional y, por ello, la reforma de la Carta se presenta como el instrumento esencial para que la Organización alcance mayores cotas de eficacia. No obstante, la cuestión se presenta cuando menos delicada, ya que no debe olvidarse que para reformarla se requiere la aceptación de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

En el contexto de la cooperación internacional y en orden a fortalecer la labor de las Naciones Unidas, si bien es cierto que la Asamblea General ha creado Grupos de Trabajo de composición abierta, no es menos cierto que se detectan claros síntomas por cuenta de determinados Estados para que las cuestiones relativas al desarrollo no sean abordadas directamente por la Organización, sino por algunos organismos especializados, como el FMI o inclusive a través del G-7. En este marco cabe afirmar que la reforma emprendida ha mejorado la eficacia y el funcionamiento de los órganos principales, así como el equilibrio entre las atribuciones que la Carta otorga a la Asamblea General y al Consejo Económico y Social y, que con el objeto de eliminar la duplicación de los servicios de apoyo y la superposición de actividades, se ha simplificado el mecanismo subsidiario en las esferas económica y social a través de un proceso ascendente de consolidación de estructuras y expertización de órganos.

En definitiva, mucha gente se pregunta, y sobre todo ante hechos como los de la ex-Yugoslavia, Ruanda o Timor ¿qué hacen las Naciones Unidas? ¿es útil la ONU? cuestionando su eficacia. Este trabajo que aquí se reseña pone de manifiesto que dentro de sus posibilidades la Organización ha hecho y hace muchísimo. Por ello, no cabe duda de que, aquellas personas que lean el trabajo editado por el Dr. Blanc Altemir, pensarán al final de sus páginas que si la ONU no existiera habría que crearla.

José B. ACOSTA ESTÉVEZ
Universidad de Girona

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos: *La interpretación de las normas internacionales*, Aranzadi, Pamplona, 1996, 351 pp.

Como destaca el Prof. Sánchez Rodríguez en el Prólogo a la presente obra, a diferencia del ordenamiento interno, en el que "la tarea interpretativa, con sus métodos y técnicas, presenta rasgos definidos y de mayor sencillez... como consecuencia del poderoso influjo de la institucionalización centralizada de los poderes, especialmente del legislativo y del judicial", en el Derecho Internacional, por el contrario, la interpretación de las normas "adolece de problemas singulares y de complejidades técnicas añadidas, al margen de los derivados de una misma expresión normativa que se manifiesta en varios idiomas".

El Prof. Fernández de Casadevante Romani, consciente de estas diferencias inicia su aproximación al problema a partir del examen de la incidencia que la soberanía del Estado tiene no sólo en la fase de creación del

Derecho Internacional sino, también, en los momentos de su aplicación e interpretación en el caso concreto. Así, califica de "relación de dependencia" la existente entre la soberanía y la interpretación que se manifiesta en el hecho de que en este ordenamiento las interpretaciones unilaterales de cada Estado poseen el mismo valor. Esto no significa que exista una libertad absoluta a la hora de interpretar las normas internacionales. Por el contrario, existen principios, existen reglas, criterios interpretativos. Lo que ocurre es que dada la inexistencia de una obligación a cargo de los Estados de acudir a un órgano judicial o arbitral internacional para resolver la controversia, esta persistirá a pesar de la existencia de tales reglas y principios en la medida en que el primer intérprete de la norma es el propio Estado. Estaremos, así, ante interpretaciones unilaterales —que podrán, además, ser auténticas por estar realizadas por los autores de la norma— válidas, pero divergentes y la divergencia persistirá mientras no intervenga un tercero al que las Partes acuerden someter la controversia.

Contra lo que pudiera pensarse, la existencia de principios como el de la buena fe y de reglas interpretativas como las contenidas en las Convenciones de Viena de 1969 y de 1986 respecto del Derecho de los Tratados no permiten resolver el problema interpretativo. De un lado, porque la buena fe sólo puede ser desvirtuada mediante la prueba de la mala fe, algo ciertamente difícil. De otro, porque los parámetros interpretativos contenidos en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 pueden conducir a interpretaciones divergentes en el caso concreto que permanecerán sin resolución hasta que intervenga un tercero. No se olvide que la interpretación de la norma internacional no es

ajena a los intereses políticos del Estado que la interpreta. Tampoco, que el lenguaje es decisivo a la hora de redactar la norma en cuestión, prefiriendo los Estados el recurso a redacciones que les permitan un mayor grado de libertad.

Con el fin de acotar el proceso interpretativo, el Derecho Internacional cuenta con una serie de parámetros codificados en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 respecto del Derecho de los Tratados. Ahora bien, los problemas y la necesidad de interpretación no surgen únicamente respecto de los tratados sino también con relación a toda otra norma internacional (institucional o consuetudinaria), así como a otros modos de creación de obligaciones internacionales (las declaraciones o actos jurídicos unilaterales). En suma, se trata de una cuestión que afecta al conjunto del ordenamiento internacional y que se manifiesta de manera diferente en función del tipo de norma. El Prof. Fernández de Casadevante Romani tiene en cuenta esta realidad y la aborda desde esta perspectiva en los Capítulos II ("El texto, expresión auténtica de la voluntad de las Partes, constituye el objeto de la discrepancia: las normas convencionales"), III ("La institucionalización de la Comunidad Internacional otorga una nueva dimensión a la creación del Derecho: las normas institucionales"), IV ("El comportamiento, expresión de la voluntad del Estado, constituye el objeto de la discrepancia: las normas consuetudinarias") y V ("La declaración ¿expresa la voluntad del Estado o es el intérprete el que la construye? Las declaraciones unilaterales").

La Parte Segunda tiene por objeto el examen de los parámetros interpretativos utilizados tanto por el Tribunal Internacional de Justicia como por Tribunales arbitrales, despren-



diéndose del mismo que el T.I.J. a diferencia de la jurisprudencia arbitral, no utiliza los parámetros interpretativos contenidos en las Convenciones de Viena de 1969 tal y como fueron concebidos por la C.D.I., es decir, como una operación combinada y no aisladamente.

La Parte Tercera analiza las reglas y criterios utilizados en relación con la interpretación de determinadas categorías de normas o de instrumentos internacionales. Así, en los Capítulos VIII ("Instrumentos convencionales o de naturaleza estatutaria": la interpretación de tratados *stricto sensu*, la Carta de las Naciones Unidas, el sistema de Mandatos y la vigencia de las obligaciones inherentes al mismo a pesar de la desaparición de la Sociedad de Naciones, el derecho a la libre determinación de los pueblos y la cuestión de la forma de los acuerdos internacionales en relación con los comunicados conjuntos); IX ("Normas consuetudinarias": la teoría general de la costumbre, las reservas a los tratados, el concepto de "terra nullius", el principio de la equidistancia en la delimitación de plataformas continentales entre dos o más Estados, y el principio del "uti possidetis juris"); X ("Normas institucionales de las Naciones Unidas": las resoluciones de la Asamblea General y del consejo de Seguridad); y XI ("Declaraciones unilaterales": las declaraciones unilaterales en sentido propio y las declaraciones de aceptación de la jurisdicción del T.I.J.).

El libro finaliza con un Capítulo, el XII, dedicado a los instrumentos procesales, hechos alegados y ejercicio de la jurisdicción atribuida al T.I.J.

En suma, coincidimos nuevamente con el Prof. Sánchez Rodríguez, autor del Prólogo, esta obra del Prof. Fernández de Casadevante Romani,

"supone un perfecto maridaje entre la teoría pura y abstracta del Derecho internacional público, y los intereses duros de sus sujetos originarios". Es, también, una relevante obra monográfica sobre un aspecto central de la teoría general de nuestro ordenamiento que pone de manifiesto el desconocimiento, con carácter general, que el juez español posee de la existencia en el Derecho Internacional de parámetros interpretativos específicos a los que debe recurrir para solventar los problemas de interpretación de normas internacionales.

Francisco Javier QUEL LÓPEZ
Universidad del País Vasco

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Rossana:
El control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes, Colección Estudios Jurídicos Internacionales y Europeos, Editorial Universidad de Granada, Granada 1998, 691 pp.

Este libro es el resultado de la Tesis Doctoral, dirigida por el Prof. Diego J. Liñán Nogueras, que la autora —en la actualidad Profesora en la Facultad de Derecho de la citada Universidad— defendió en la Universidad de Granada en diciembre de 1997. A los méritos que mereció en su día este trabajo de investigación se une, ahora, la satisfacción de verla publicada. El lector podrá comprobar la inmensidad de la tarea en la medida en que, acertadamente, se aborda el control internacional de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes desde una perspectiva general y multidimensional en el sector del Derecho

Internacional relativo a la protección de los derechos humanos.

Estructurado en torno a tres grandes Capítulos —en realidad tres partes diferenciadas— el libro se inicia con el análisis de la doble condición (convencional y consuetudinaria) de la norma internacional que prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanos crueles y degradantes (norma destinada a proteger el derecho a la integridad física y mental de las personas, inherente a la dignidad humana) y que la autora califica como "norma primaria", del concepto de "tortura" y de "tratos o penas inhumanos y/o degradantes" a la luz de los textos internacionales, completándose este Capítulo con el examen de la jurisprudencia internacional y su contribución a la delimitación del contenido y alcance de la prohibición. Examen ciertamente interesante de la jurisprudencia internacional de ámbito general (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas) y regional (de los órganos de control del Convenio europeo de 4 de noviembre de 1950) que recurre a diferentes criterios interpretativos para calificar la conducta en cuestión así como los campos en los que se aplica: detención o prisión, condiciones de las mismas, extradición, expulsión y devolución de extranjeros, regímenes de detención, discriminación y descrédito social, castigos corporales y en referencia a los extranjeros condenados a muerte.

El Capítulo Segundo se ocupa del control internacional en materia de tortura y otros tratos desde la perspectiva de la legitimación de los poderes y el análisis de las técnicas de control, también desde la misma doble dimensión anterior: general (órganos y técnicas en el ámbito de las Naciones Unidas) y regional. Pero aquí, tanto la europea (órganos y técnicas en el ámbito del Convenio

europeo de 4 de noviembre de 1950 y del Convenio europeo para la prevención de la tortura, de 1987. Ambos, en el marco del Consejo de Europa); como la americana (órganos y técnicas de la Convención Americana de 1969).

El Capítulo Tercero, y último, tiene por objeto la efectividad del control: la eficacia de las técnicas examinadas y sus efectos sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas inhumanos y degradantes, destacando en este sentido que "el verdadero motor de la eficacia del control internacional es la acción del propio órgano —internacional— que, en el marco de unas amplias competencias discrecionales, decide sobre la base de dos expedientes: la 'recompensa' y la 'sanción'", siendo el factor más disuasivo de la acción de control la publicidad de los resultados. Igualmente destacable es la penetración de la obligación internacional en el orden interno del Estado ya que la misma incide no sólo en la legislación sino también en las prácticas gubernamentales, administrativas y judiciales que deben acomodarse y respetar las exigencias internacionales derivadas de la prohibición.

Desde la perspectiva española, el interés de la obra es innegable. Nuestro país se caracteriza, afortunadamente, no sólo por haber ratificado los instrumentos internacionales más importantes en materia de derechos humanos y que contienen referencias específicas a la prohibición de la tortura y otras penas o tratos inhumanos o degradantes sino, también, por haber aceptado la competencia de los órganos y de las técnicas internacionales de control previstos en ellos. De ahí el valor añadido que posee este trabajo tanto desde la perspectiva específica de la docencia y la investigación del Derecho Internacional Público como desde el punto



de vista práctico o profesional de las diferentes Administraciones (general o periféricas) del Estado, y de sus funcionarios, con responsabilidades en ámbitos en los que dicha normativa internacional es aplicable (diferentes Cuerpos de Policía, centros penitenciarios, etc.). Todos ellos tienen la obligación de impedir los comportamientos que esta norma internacional prohíbe. Y el Estado debe ser el primer interesado.

Carlos FERNÁNDEZ DE
CASADEVANTE ROMANI

Universidad del País Vasco

QUOC DINH, Nguyen - DAILLIER, Patrick - PELLET, Alain: *Droit International Public*, L.G.D.J., París 1999, 6ª ed., 1455 pp.

Conservando en gran medida la estructura original de la obra y claro criterio de sistematización (lo que es digno de elogio en cualquier obra pero más en una de marcada vocación didáctica), la presente edición adapta la obra a las últimas evoluciones experimentadas por el Derecho Internacional. Como indican los propios autores, esta 6ª edición constituye más que una simple puesta al día: con ella se ha procedido a una revisión sistemática de la obra en su conjunto. En realidad, hay que destacar que ninguna de las ediciones anteriores han representado "meras puestas al día": el contenido de la obra ha ido siendo revisado, a veces en cuestiones de detalle, a veces en cuanto a planteamientos de fondo. Esta labor tiene como resultado una obra de enfoque plenamente actual que no acusa el paso del tiempo, en el sentido de que

no contiene planteamientos que puedan considerarse obsoletos.

Esta puesta al día requiere todo un seguimiento pormenorizado de la práctica internacional y de los trabajos doctrinales, cosa que los autores cuidan con minuciosidad. Desde esta perspectiva, es de agradecer que los autores otorguen una digna presencia a la doctrina española que brilla en general por su ausencia en otros manuales, sobre todo anglosajones.

Se mantiene, como ya se ha señalado, el esquema y criterios de sistematización seguidos en ediciones anteriores, pero los diferentes temas e instituciones se reconducen a las dimensiones que les corresponden en el momento actual.

Entre las innovaciones más llamativas (llamativa porque tiene reflejo en la estructura de la obra) cabe destacar la inclusión de un apartado dedicado específicamente a la "Protección internacional del Medio Ambiente" (el Subtítulo III de la Parte III). El tema, que antes se analizaba de modo disperso, a lo largo de diferentes apartados con los que guardaba conexión, es objeto ahora de un tratamiento propio, relativamente desarrollado y estructurado con particular acierto.

Estaría fuera de lugar reseñar todas las aportaciones de esta nueva edición. Merece la pena, no obstante, subrayar algunos de los aspectos que consideramos de mayor interés. En este sentido cabe elogiar el estudio de las relaciones entre el Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Público (aspecto frecuentemente ignorado en los tratados de Derecho Internacional) y el acierto con el que se introducen las referencias al Derecho Comunitario en los apartados pertinentes. Si la obra incorpora y analiza los últimos desarrollos experimentados en cada materia, hay ám-

bitos en los que tales análisis destacan de manera especial por su capacidad para poner de relieve las cuestiones nucleares de manera clara y sintética. Por ejemplo, en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario, se analiza el problema del carácter internacional o interno del conflicto (cuestión de enorme importancia pues de ella depende el derecho aplicable, y por lo tanto el tipo de régimen de responsabilidad penal de los individuos) a la luz de la reciente jurisprudencia de los dos Tribunales Penales Internacionales, el de Rwanda y el de la ex-Yugoslavia (cfr. especialmente, par. 575, pp. 921-923). Igualmente, en el título dedicado al Estado, al analizar el problema de los límites de la soberanía, se realiza un análisis conciso y extraordinariamente esclarecedor de las nociones de asistencia e injerencia humanitaria, lo que resulta muy de agradecer teniendo en cuenta la confusión de que suelen adolecer los análisis sobre estos dos conceptos.

En cuanto al plan general de la obra, se conserva la estructura original, salvo la ya mencionada de la inclusión del apartado relativo a la protección internacional del medio ambiente. Tras una introducción general en la que se analiza el concepto de Derecho internacional (incluyendo historia y teoría del Derecho internacional), la obra se estructura en tres Partes: la primera aborda el análisis de la formación del Derecho internacional (distinguiendo formación convencional y modos de formación no convencional); la segunda analiza el medio social en el que se aplica el Derecho Internacional y los sujetos que forman parte de dicho medio social (Estados, Organizaciones internacionales y otros sujetos); la tercera analiza las normas que regulan las relaciones internacionales, agrupándolas en dos grandes categorías,

por un lado el marco jurídico de las relaciones internacionales (donde se estudian las relaciones diplomáticas y consulares y la responsabilidad internacional como mecanismos generales de las relaciones internacionales, la solución pacífica de las controversias internacionales y la cuestión del recurso a la fuerza) y por otro lado, el Derecho de la Cooperación internacional (en el que se estudia el Derecho de las relaciones económicas internacionales, el régimen internacional de los espacios y la protección internacional del medio ambiente).

Romualdo BERMEJO GARCÍA,
Universidad de León
Pilar POZO SERRANO
Universidad de Valencia

KOHEN, Marcelo G.: *Possession contestée et souveraineté territoriale* (Prólogo de Georges Abi-Saab), Publications de l'Institut de Hautes Études Internationales-Genève, PUF, París, 1997.

Esta obra analiza la contradicción entre efectividades y título jurídico sobre un mismo territorio, con la finalidad de determinar si la posesión efectiva en contra de la voluntad del soberano territorial puede llegar a prevalecer sobre el título de soberanía y desplazar al Estado que lo detenta. La cuestión se encuadra, por lo tanto, dentro del problema del establecimiento y pérdida de la soberanía territorial. La materia es de gran complejidad y, como destaca el Prof. Abi-Saab en el prólogo, enlaza con uno de los grandes temas de reflexión jurídica como es la dialéctica entre derecho y fuerza (p. xiii). El autor actualiza un objeto de estudio clásico en el derecho internacional, con un enfoque que

pone de relieve las nuevas percepciones de que es y debe ser objeto esta materia a la luz de los cambios sufridos por la sociedad internacional y de la evolución del Derecho internacional. La obra ofrece una visión sintética y clara de la práctica estatal, la doctrina y la jurisprudencia internacional, lo que ya representa una aportación de indudable utilidad teniendo en cuenta la riqueza de la documentación utilizada. Otro mérito indudable es su ensayo de clarificación terminológica centrado fundamentalmente en la noción de "posesión controvertida" (término que utilizamos para traducir la noción de "possession contestée" o "adverse possession", pp. 37-40). Para una mejor delimitación de esta noción el autor ilustra las diferentes hipótesis concebibles con abundantes referencias a la práctica internacional.

La obra se estructura en tres Partes: la primera, de carácter introductorio, trata sobre la noción de posesión controvertida/litigiosa (Capítulo I) y sobre el establecimiento de soberanía territorial en general (Capítulo II). El primer capítulo es marcadamente doctrinal: tras revisar las principales construcciones doctrinales sobre la posesión (un lugar especial ocupa la prescripción adquisitiva, pp 17-34), fuertemente condicionadas por concepciones del derecho interno, muestra su inadecuación a la realidad internacional basándose en el estudio de la práctica y jurisprudencia internacionales (pp. 47-68). Este modo de proceder es el seguido habitualmente a lo largo de la obra, que adopta un método inductivo para realizar un estudio de *lege lata* que, sin prescindir de la doctrina, se apoya fundamentalmente en la jurisprudencia internacional y en la práctica estatal. El segundo capítulo se ocupa de las "fuentes" de la soberanía territorial, de los diferentes títulos admitidos por

el derecho internacional así como de las normas pertinentes en este ámbito.

La segunda parte se centra en la figura de la "posesión controvertida" y para ello aborda por separado el análisis de lo que se podría considerar su sustrato físico, la posesión del territorio (Capítulo III) y el análisis del comportamiento, frente al hecho de la posesión, de los Estados implicados y de otros sujetos de derecho internacional, en la medida en que este comportamiento permite la transformación del significado jurídico de la posesión (Capítulo IV). Tras un excelente análisis de los diversos modos de manifestación del consentimiento (pp. 276-337), el autor se propone reconducir la efectividad a sus justas dimensiones, frente a su sobrevaloración en las diferentes construcciones doctrinales del Derecho internacional clásico. Como apunta el profesor Abi-Saab esas construcciones parten de una suposición artificial: el consentimiento del desposeído (p. xiv), de ahí el valor que reviste el análisis meticuloso de las condiciones exigidas por el Derecho internacional para apreciar la existencia de la *quiescencia*.

Analizado el núcleo del problema, la tercera parte se centra en la respuesta del Derecho Internacional. Para ello, el autor analiza el tema de la posesión desde la perspectiva de los principios fundamentales del Derecho internacional subyacentes en las normas referentes a la soberanía territorial (Capítulo V). Este análisis permite constatar el cambio experimentado por el Derecho internacional en este ámbito. En efecto, la regulación del Derecho internacional clásico obedecía a la preocupación fundamental por alcanzar el máximo grado de estabilidad, por esa razón acordaba un peso considerable a las efectividades, como medio de ade-

cuación entre la realidad y la norma jurídica, acudiendo para ello a instituciones diversas como la adquisición, estoppel, prescripción adquisitiva, etc, que tienen en común, todas ellas, la presunción de consentimiento del Estado con un título de soberanía y privado de la posesión. Por el contrario, como destaca el profesor Abi-Saab, el Derecho internacional contemporáneo "se ha esforzado por desarrollar una estrategia indirecta o una capacidad pasiva de resistencia, para hacer frente mejor a las violaciones de sus principios fundamentales, pues carece de medios para borrar directamente las consecuencias de dichas violaciones" (pp. xiv-xv). Siguiendo en la perspectiva de la respuesta del Derecho internacional al problema del establecimiento de la soberanía territorial en los supuestos de posesión litigiosa, el capítulo VI se centra en el principio del *uti possidetis*, calificado por el profesor Kohen como principio de Derecho internacional "paradigmático de la relación entre la posesión y los títulos de la soberanía territorial". El pormenorizado estudio del principio, de su contenido, naturaleza jurídica y evolución histórica, muestra cómo ha trascendido sus orígenes latinoamericanos para convertirse en un principio de Derecho internacional general aplicable a cualquier situación en que haya tenido lugar un proceso de descolonización o de acceso a la independencia", y vigente, por lo tanto, para las situaciones de desmembramiento y disolución de Estados que se han producido en el continente europeo en esta última década (pp. 459-460).

Se trata, en definitiva, de una obra de referencia para quienes se ocupen de los problemas relativos a la soberanía territorial. Pero el interés de la obra no se detiene ahí: como ya se ha apuntado en las consideraciones preceden-

tes, en el proceso de análisis de lo que constituye su objeto central, el autor aborda con particular acierto y claridad otras cuestiones básicas del Derecho internacional.

Pilar POZO SERRANO
Universidad de Valencia

FERNÁNDEZ SOLA, Natividad: *El pensamiento internacionalista del profesor Miaja de la Muela. Su contribución al Derecho Internacional Público y al Derecho Europeo*, Mira Editores, Zaragoza 1999. 337 pp.

El objetivo de la obra objeto de la presente reseña ha sido, como su propia autora reconoce, el resaltar "una figura científica tan rica y llena de matices como la de D. Adolfo Miaja de la Muela". Tarea ésta que tan sólo fue acometida parcialmente, en lo que se refiere a su aportación al Derecho Internacional Privado, por el profesor Pecourt García en los "Estudios de Derecho Internacional en Homenaje al Profesor Miaja de la Muela", publicados en 1979. El homenaje que la Revista Española de Derecho Internacional prometió con ocasión de la muerte del eminente profesor, nunca vió la luz, razón por la cual persistía una deuda colectiva que la excelente obra de la profesora Natividad Fernández Sola ha colmado con rigurosidad y brillantez.

El hecho de que el profesor Díez de Velasco, prologuista del libro, realizara en el libro homenaje ya citado, una glosa de la biografía del profesor Miaja, ha permitido a la autora eludir en parte esta tarea —sin cuya referencia previa resulta muy difícil abordar su aportación al Derecho internacional— para centrarse en el análisis de su



producción científica. En efecto, como afirma el profesor Díez de Velasco -primero de los discípulos de D. Adolfo Miaja que obtuvo una Cátedra universitaria- en el prólogo: "la amplísima obra del profesor Miaja no se entiende bien si no se tiene en cuenta la vertiente humana y las vicisitudes de la época histórica que le tocó vivir y padecer".

Vicisitudes y circunstancias que sin duda le marcarían profundamente: A los veinticinco años obtuvo la Cátedra de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de La Laguna, para pasar seguidamente a la de Santiago de Compostela. A los pocos días de iniciarse la guerra civil, el profesor Miaja que entonces contaba veintiocho años, fue detenido en Valladolid, juzgado y condenado a doce años de reclusión, además de privársele de su Cátedra, a la que finalmente pudo volver en 1953, tras más de dieciseis años de ser apartado de la misma. Reincorporado a la vida universitaria en la Universidad de Valencia se dedicará a partir de este momento a las tareas docentes e investigadoras con absoluta pasión y entrega. Reconocido internacionalmente -colaboró con asociaciones científicas de gran prestigio como el IDI o el IHLADI- siempre supo proyectar un perfil humano y una absoluta coherencia en sus convicciones y manifestaciones. Vida y obra estrechamente interrelacionada como no podía ser de otra forma, teniendo en cuenta las circunstancias que le tocó vivir, y que la autora, tras un breve perfil biográfico, analiza con profundidad y absoluta fidelidad a las fuentes originales.

La profesora Fernández Sola sistematiza la obra en cinco grandes apartados, respectivamente dedicados al concepto, fundamentación y fuentes del Derecho Internacional Público (Capítulo I); la subjetividad interna-

cional (Capítulo II); las controversias internacionales (capítulo III); el derecho internacional económico (capítulo IV); y las organizaciones europeas occidentales (capítulo V). En ellos la autora refleja el pensamiento del profesor Miaja sobre aquellos temas en los que su obra ha tenido una mayor trascendencia, y lleva a cabo un análisis doctrinal y jurisprudencial muy bien documentado, como queda reflejado en el Índice de Jurisprudencia citada que se incluye al final del libro.

La obra termina con unas conclusiones muy ponderadas en las que la autora define las características básicas del pensamiento del profesor Miaja: continuidad, actualidad, elevado nivel científico y profundidad en los análisis jurídicos; interdisciplinariedad, independencia y rigor jurídico; preocupación humanística y social; carácter innovador y espíritu pionero; erudición y amplitud de miras...

En definitiva, nos encontramos ante una obra rigurosa, muy meritoria, valiente por la elección del tema y muy compleja, por su enfoque y tratamiento, que la Dra Fernández Sola ha resuelto de forma equilibrada y oportuna.

Antonio BLANC ALTEMIR
Universidad de Lleida

